

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018 - 00308
Demandante: JOSÉ ORLANDO AREVALO FONTECHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 10 de agosto de 2018 (fls. 65 a 68) rechazó la demanda aduciendo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que sustentó así:

"(...)

De los apartes extraídos se observa que la indemnización por invalidez pretendida por el accionante, con independencia de la norma en la que se funde o la fórmula de liquidación que se emplee, siempre será de carácter temporal, se causa en un solo momento y se cancela en un solo acto, por cuando su caducidad se cuenta desde el momento en el que se activa la actuación administrativa y se requiere a la entidad al pago o la reliquidación.

Finalmente, frente al acto administrativo definitivo que puede objeto de control jurisdiccional, es aquel que niega el reconocimiento, liquidación y pago. Por lo anterior y en vista de que existen dos solicitudes una del 23 de diciembre de 2016 y una del 21 de diciembre de 2017. Igualmente dos respuestas, respectivamente una del 19 de enero de 2017 y una del 07 de

febrero de 2018, solo se tendrá en cuenta para contabilizar la caducidad la primera de estas.

ii. Contabilización de los términos.

Definida la naturaleza de los derechos pretendidos y con la información dada al despacho en la demanda, procede éste, a determinar si el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba vigente para la fecha en que el libelista radicó la demanda, esto es, el 2 de agosto de 2018 (folios 62 y 63). Al respecto se encuentra lo siguiente:

El término perentorio comenzó el 20 de enero de 2017, día siguiente a la notificación de la respuesta del derecho de petición interpuesto por el accionante bajo el radicado N° 145223 del 23 de diciembre de 2016, respuesta por la cual no se accedió a la solicitud de pago de la indemnización en los términos en discusión (fl. 11), si contamos los 4 meses con lo que contaba el accionante para interponer la demanda, solo hasta el 20 de mayo del año 2017 éste se encontraba en término para presentar las reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si bien el demandante presentó un derecho de petición el 21 de diciembre del año 2017, este reiteró la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2016, luego la respuesta del 07 de febrero del año 2018 al último derecho de petición, acto que pretende demandar, no tiene la entidad de revivir términos, con lo anterior, no hay lugar a analizar los efectos de la conciliación prejudicial respecto de la interrupción de términos para estos ya se encontraban vencidos.

En este sentido, el accionante presentó la demanda el 2 de agosto del 2018, más de 1 año después de que el medio de control caducara. Lo que nos lleva a aplicar el contenido del artículo 169, numeral 1° del C.P.A.C.A., cual señala que el juez deberá rechazar la demanda.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 70 a 72 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó así:

"(...)

Ahora bien, entendiendo que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, es decir, sobre el acto que no admite recursos o admitiéndolos, éstos ya se han agotado concretando una situación jurídica, es importante señalar que aunque la aquí demandada efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 23 de diciembre de 2016, esa contestación la emitió en dos comunicaciones oficiales, una calendada el día 30 de diciembre de 2016, en donde manifestó que la "la petición puntual de reajuste sería sometida a estudio jurídico si le asiste o no el derecho, y en una segunda que nunca resolvió de fondo la petición, siendo esa respuesta errada e incompleta, emitida el día 19 de enero de 2017, en donde definió lo siguiente:

Como error al interpretar la norma, en la contestación antes mencionada de fecha 19 de enero de 2017, aduce el Jefe del Área de Prestaciones Sociales, que la indemnización fue liquidada en agosto de 2014 e incluida en nómina de indemnización en el mismo año, fecha en la que el aquí demandante se encontraba activo en la institución, quiere decir, que la misma fue liquidada conforme al artículo 47 del Decreto 1091 que a la letra dice:

(...)

Es decir, que el error que cometió la administración en la respuesta consiste, en que realizó un pago a quien según ella mantenía en servicio, pero al mirar la Junta Médico Laboral de la Policía No. 0932 del 01 de agosto de 2012 (*anexa en la demanda*), en su página segunda, se observa claramente que al calificado y aquí demandante se le clasificaron sus lesiones o afecciones y se le calificó su capacidad para el servicio COMO INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ – NO APTO. Por artículo 60b (1) y 68(a) y (b), REUBICACIÓN LABORAL POR INVALIDEZ, es decir que las condiciones especiales descritas en el mencionado artículo 60 del Decreto 132 de 1995 no se cumplían para que el continuara en el servicio activo, máxime cuando era invalido, lo que en ese momento ya causaba su retiro de la institución, y de igual manera el pago en ese momento ya correspondía a lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto Ley 1091 de 1995, y no como erradamente se hizo de pagar atendiendo ese artículo 47 ídem.

Al respecto me permito manifestar igualmente, que por error administrativo la Policía Nacional nunca retiró del servicio como consecuencia de su invalidez al aquí demandante, como tampoco realizó alguna actuación administrativa para generar los argumentos jurídicos para retirarlo del servicio y pensionarlo por la invalidez, pero como consecuencia de esa falla servicio y pensionarlo por la invalidez, pero como consecuencia de esa falla administrativa, fue que para el año 2016, el señor AREVALO FONTECHE por iniciativa propia presentó una convocatoria ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para que le fue realizada una recalificación por modificación de secuelas, aunque es claro señalar que si ya tenía una disminución de la capacidad laboral del 100%, muy probablemente no tendría modificación en esas secuelas ya calificadas, pero la razón de ser de esa convocatoria fue precisamente reactivarle los términos del artículo 7 del Decreto Ley 1796 a la Policía Nacional, para que procediera con todos los efectos legales a que hubiera lugar, entre los principales su retiro por su invalidez, y corregir su error en la liquidación de la indemnización.

Es tan claro eso que, aunque esta persona tenía la misma disminución de la capacidad laboral para finales del año 2016, cuando fue recalificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y que en la recalificación se confirmó la decisión de la Junta Médico Laboral de Policía No. 0932 del 01 de agosto de 2012, como consecuencia de esa decisión fue que se retiró del servicio como consta en la Resolución No. 00035 del 03 de enero de 2017 (*anexa a la demanda*), por tanto con esa decisión del organismo médico laboral se reactivaron todos los efectos legales que conllevaba su invalidez, los cuales por negligencia de la administración en su momento en el año 2012, no se materializaron.

El segundo ingrediente irregular de la respuesta que dio la policía Nacional a la petición elevada, y contenida en la comunicación oficial de fecha 19 de enero de 2017, suscrita por la Jefe del Área de Prestaciones Sociales, fue que para la fecha de la liquidación para el pago de la indemnización derivada de la Junta Médico Laboral el aquí demandante se encontraba activo, por

lo tanto no tenía derecho al pago doble de la misma, por no encontrarse retirado de la Policía Nacional, cuando lo que se pide no es un pago doble, lo que se pide es el incremento legal que se dispone en el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto Ley 1091 de 1995, y finalmente la administración argumenta que ese pago no se realizaría por estar en servicio, ante lo cual esa respuesta debe considerarse parcial, es decir que de llegarse a materializar el retiro, la indemnización SE LE TENDRÍA QUE PAGAR.

Desde otra perspectiva aunque la respuesta fue parcial y dependía del retiro del aquí demandante para el pago de la prerrogativa, es importante señalar que la Policía Nacional para la fecha de la respuesta (19 de enero de 2017), había realizado el acto administrativo que causaba su retiro, siendo ese de fecha 03 de enero de 2017, pero que sin embargo como no había sido notificada, no estaba ejecutoriada y no tenía efectos vinculantes, pero es curioso que después de esa respuesta de negar el pago por estar en servicio activo, la administración cita y notifica el retiro al aquí demandante el día 24 de enero de 2017, es decir a los cinco días de haber contestado irregularmente la petición formulada para el pago de la indemnización a la que tiene derecho, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, lo que nos lleva a concluir que con esa actuación lo que buscaba era únicamente condicionar ese pago al retiro, condición que nos permite referir que de llegarse a cumplir y no dar trámite a la actuación derivada de la petición, estaríamos frente a un silencio administrativo negativo.

Luego del análisis de la respuesta emitida por la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales para el día 19 de enero de 2017, debemos resaltar que esa respuesta al negar el derecho, en ella también se encuentra una condicionalidad para el reconocimiento el cual era que fuera retirado del servicio, lo cual al darse el día 24 de enero de 2017 desvirtúa la fundamentación de esa respuesta, razón por la cual la demandada debía citar al demandante y realizarle el pago respectivo lo cual no se dio, manteniendo la respuesta en un silencio administrativo negativo hasta el día de hoy.

Ante ese silencio de la administración, fue que el aquí demandante por iniciativa propia y en aras de obtener la prerrogativa que le brinda el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto Ley 1091 de 1995, que presentó una nueva petición el día 21 de diciembre de 2017, en la que además de solicitar el pago a que tiene derecho por el daño en su salud, que conlleva a su invalidez, también le informa a la administración que ya había sido retirado del servicio activo, por lo tanto, le era procedente acceder a lo peticionado, más nunca refiere la negativa anterior, puesto que era contraria a derecho, ya que negó un derecho por una condición irregular que planteo, la cual fue absuelta por la misma entidad a escasos días.

De otro lado es importante señalar que aunque la indemnización por invalidez que pretende el accionante, independiente de la norma en la que se funda o la fórmula de liquidación que sea empleada, y aun cuando esa indemnización sea de carácter temporal, la misma se causa en un solo momento y por lo tanto se debe cancelar en un solo acto, acto emitido en el año 2013 y que nunca le refirió la prerrogativa adicional, que brinda la Ley, año 2013 y que nunca le refirió la prerrogativa adicional que brinda la Ley, sin embargo y pese a esos errores de la administración, el demandante no está obligado a soportar el daño antijurídico que le causa la entidad al no realizar ella su trabajo como lo ordena la Ley, es decir pagar atendiendo efectivamente lo contenido en el artículo 65 del Decreto Ley 1091 de 1995, daño causado cuando se aplicó irregularmente la norma en su momento, es decir que si efectivamente quien realizó el reconocimiento hubiese leído

bien el artículo 47 ídem, no estaríamos en este estado procesal, sino que el aquí demandante en ese momento había sido retirado de la institución policial por su invalidez, y adicionalmente se le habían reconocido inmediatamente las prerrogativas que determina la Ley para su caso en particular.

(...)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Orlando Arévalo Fonteche solicitó declarar la nulidad del Oficio No. S-2018-005854/ARPRE-GRUPE 1.10 de 07 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 94 de 1989 y en el párrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

El Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 10 de agosto de 2018 rechazó la demanda por caducidad toda vez que, a su juicio, la demanda fue instaurada de forma extemporánea.

La parte demandante **apeló** dicha providencia, solicitando revocarla.

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto mediante el que se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de establecer si en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en las normas aplicables. En el literal d), numeral 2°, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Según el precepto transcrito, el demandante tenía el término de cuatro (4) meses para demandar ante la jurisdicción contenciosa, el que se cuenta a partir de la fecha en que se notificó el acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento de la indemnización por pérdida de capacidad laboral establecida en el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, esto es, a partir de la notificación del Oficio No. 015442/ARPRE-GRUPE 1.10 de 19 de enero de 2017, acto mediante el cual se resolvió de fondo la situación jurídica y particular del señor Arévalo Fonteche.

Lo anterior significa que a través de la solicitud que dio lugar al Oficio No. S-2018-005854/ARPRE-GRUPE 1.10 de 7 de febrero de 2018, el demandante intentó revivir el término de caducidad, al presentar una nueva petición (transcurrido más de un año desde cuando se expidió el acto mediante el que se negó lo solicitado por el actor) con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento de la administración.

Como la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2018, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 63) y el término para presentar la demanda venció el 22 de mayo de 2017, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda instaurada por el señor José Orlando Arévalo Fonteche, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

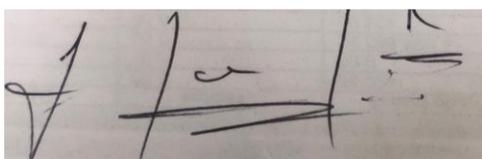
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00430

Demandante: ROBERT STEVEN PERALTA QUIROGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls. 60 y 60 vto.) rechazó la demanda aduciendo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que sustentó así:

“(…)

1. Mediante el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 114.116 de 2011, suscrito por el señor Teniente Coronel Edward Saavedra Núñez, en su condición de Jefe de Área de Desarrollo de la Policía Nacional, mediante la cual niega la petición de ascenso del señor ROBERT STEVEN PERALTA QUIROGA.

2. Revisada la respuesta de la entidad demandada visible a folios 56 a 58, mediante el cual allegó constancia de notificación del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo fue notificado personalmente el 15 de junio de 2011.

3. Por consiguiente, el Acto Administrativo acusado debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación.

4. De este modo, a pesar que la decisión acusada pudiese llegar a ser violatoria de la Constitución y la ley como se afirma en la demanda, por no haberse demandado dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, dicho acto mantiene su validez, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica elemento esencial del Estado de Derecho; por este motivo, las normas legales reconocen el derecho impugnar dentro de unos términos perentorios que deben ser tenidos en cuenta por la parte actora so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

(…)”.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 62 a 64 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

“(…)

1. Sin mayor profundización que la de indicar que se rechaza la demanda por cuanto el acto administrativo no fue presentado dentro de los cuatro meses a la expedición del acto administrativo, el despacho desestima la misma.
2. Con la demanda anexé el acto administrativo a demandar.
3. Lo que observo además es que el despacho no revisó en su integridad la demanda y se nota adicionalmente que no se leyó.
4. La razón por la cual se presente la demanda es que si bien lo que se demanda es el ascenso que no se hizo oportunamente, su incidencia, más que un grado, es el dinero de incremento que representa para su pensión.
5. La pensión es un emolumento que se percibe mensualmente y de por vida, no desaparece en el tiempo sino con el fallecimiento de su titular, que además siendo casado, se sustituye a la cónyuge superviviente.
6. Por lo anterior y por tratarse de una prestación periódica, es que procede esta demanda, al respecto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:
(…)
7. La pensión que recibe mi poderdante es una prestación periódica permanente. Lo que hace que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prospere por la condición de la periodicidad de la pensión, la prescripción opera solo para el tiempo anterior a los 4 años, como prescripción cuatrienal para la fuerza pública, es decir solo es procedente el reajuste de los últimos 4 años.

En virtud de lo anteriormente expuesto y sustentando, de manera respetuosa, me permito solicitar al Honorable Magistrado, presente ponencia en la que se deje sin efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2019, notificado en Estado y por correo el 17 de Mayo de 2019, donde se rechaza la demanda y en consecuencia se disponga la admisión de la misma.

(…)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Robert Steven Peralta Quiroga solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 114.116 ADEHU-GUPOL-29.61 de 07 de junio de 2011, a través del cual negó el ascenso de patrullero a subintendente y, como restablecimiento, solicitó ordenar reliquidarle la pensión de invalidez.

El Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de providencia proferida el 16 de mayo de 2019 rechazó la demanda por caducidad toda vez, que a su juicio, la demanda fue instaurada de forma extemporánea.

La parte demandante **apeló** dicha providencia, solicitando revocarla.

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de verificar si en el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

De conformidad con el anterior precepto, el demandante tenía el término de 4 meses a partir del siguiente al de la notificación del acto administrativo objeto de censura, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso se observa que mediante Resolución No. 01807 de 16 de noviembre de 2011 el demandante se retiró del servicio por invalidez a partir del 16 de septiembre de 2010 (fls. 9 y 10); así mismo se observa que mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2011 solicitó al Director de la Policía Nacional estudiar su ascenso del grado de patrullero (último cargo desempeñado) al grado de subintendente.

Del escrito de mayo 17 de 2011 no se desprende que el actor hubiera solicitado la reliquidación de la pensión de invalidez, ni que estuviera en desacuerdo con la resolución mediante la cual se le reconoció la misma, lo que permite concluir a la Sala que en el caso de autos lo reclamado está sometido al fenómeno jurídico de la caducidad, pues según las pruebas que obran en el expediente la pretensión de reliquidación no fue solicitada en sede administrativa.

Así las cosas, se recuerda que debe existir congruencia entre la reclamación ante la administración y lo pretendido en la demanda ante la

jurisdicción contenciosa administrativa pues, de lo contrario, el juez no podrá resolver sobre un asunto que previamente no fue sometido a consideración de la administración.

Se aprecia que el señor Robert Steven Peralta Quiroga solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 114116/ ADEHU – GUPOL – 29.61 de 7 de junio de 2011 (fls. 7 y 8), mediante el cual el Jefe de Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional negó el ascenso del grado de patrullero al grado de subintendente, decisión notificada el 15 de junio de 2011 (fls. 57 y 58).

El demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del 16 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha en la que le fue notificado el acto demandado) **para:** (i) adelantar el trámite de convocatoria a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad e interrumpir así el término de caducidad y (ii) **presentar la demanda** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (**término que vencía inicialmente el 17 de octubre de 2011**).

Ahora, en el sublite se evidencia que el 9 de mayo de 2018 (más de 6 años después) la parte actora solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, según la constancia expedida el 17 de julio de 2018 por el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 12 y 12vto.) y **la demanda se radicó** en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **el 20 de septiembre de 2018**, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 43, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda instaurada por el señor Robert Steven Peralta Quiroga, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

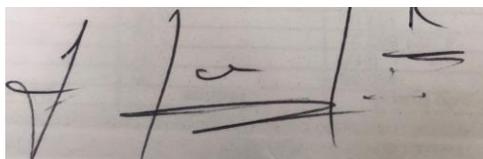
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2018 - 00446

Demandante: CARLOS EDUARDO PÉREZ COBUS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 99 del expediente, la apoderada del demandante manifestó que desistía "... del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia ...".

Se observa que mediante providencia proferida en audiencia inicial el 11 de abril de 2019 (fls. 91 a 94 acta), el a quo declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y contra dicha decisión la apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación.

Por lo anterior, se entiende que el desistimiento no es de la apelación contra la sentencia, sino contra el auto mediante el que se declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)"

N. y R. No. 2018 – 00446

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el 11 de abril de 2019 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C..

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

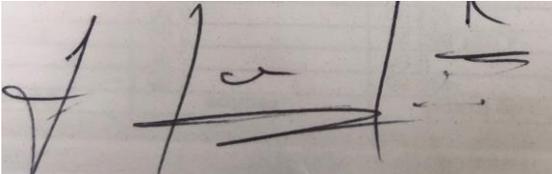
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2006-07131

Demandante: JOSÉ WALFREDO ESTRADA VALENCIA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2014-00437

Demandante: MYRIAM PIÑERES GRIMALDI

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida en audiencia el dos de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2014-00454

Demandante: CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el seis de agosto de dos mil quince por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00013

Demandante: ANA PAULINA GARCÍA GÓMEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00266

Demandante: LUIS CARLOS LEAL GUTIÉRREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00514

Demandante: GLORIA EMILIA ARIZA ESCOBAR

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el nueve de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-00882
Demandante: CAMILO ANDRÉS VASQUEZ ESCOBAR
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00794

Demandante: ALVARO DANIEL SARRIA LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y
BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00889

Demandante: MARÍA TERESA POSADA RANGEL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00350

Demandante: DORALI RINCON MENDOZA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00564

Demandante: OSCAR EDUARDO MOTTA BARRERA

Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA (CIJ)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el quince de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00131

Demandante: MAURICIO PINZÓN ORJUELA

Demandado: E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS
ACOSTA

Se reconoce a la abogada Catalina Ángel Delgado como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines señalados en el memorial visible a folio 561.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el treinta de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00298

Demandante: PEDRO CESAR ROCA CASTILLO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-04489

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se reconoce al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia se dispone:

1) Vincúlese al señor Jesús Arquímedes Cárdenas Ramírez en calidad de litisconsorte necesario.

2) Notifíquese personalmente esta providencia al señor Jesús Arquímedes Cárdenas Ramírez o a quien lo represente, Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

3) Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

4) Notifíquese por estado este proveído a la entidad demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

N. y R. No. 2016-04489

5) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6) Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la entidad demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

7) Surtidas las notificaciones, córrase traslado al señor Jesús Arquímedes Cárdenas Ramírez, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

8) De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2013-00192

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PEÑA GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2013-00674

DEMANDANTE: ANA LEONOR TORRES DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

Por Secretaría de la Subsección notifíquese esta providencia al Ministro de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2014-00604

DEMANDANTE: YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ORDOÑEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00324

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE LÓPEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-00894

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO LÓPEZ URREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-00906

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00002

DEMANDANTE: JOSÉ CENEN OVIEDO PAMO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00021

DEMANDANTE: MARÍA STELLA GARNICA OBANDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00163

DEMANDANTE: LEYLA ESPEJO PINZÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00315

DEMANDANTE: BERTHA ROMERO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00374

DEMANDANTE: ALICIA OLARTE RAMOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. de esta providencia Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00388

DEMANDANTE: AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00393

DEMANDANTE: JOSEFINA CARDENAS DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00486

DEMANDANTE: LUZ MARIA PEÑA MUÑOZ

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES (FONCEP)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00525

DEMANDANTE: MIGUEL CUSTODIO ARCHILA RAMÍREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00572

DEMANDANTE: MARIBEL CORREDOR FIERRO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00701

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER ZAMBRANO PERALTA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00027

DEMANDANTE: BLANCA LILIA BUSTOS DE BERNAL

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES (FONCEP)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00071

DEMANDANTE: ANGEL MARIN DUQUE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00089

DEMANDANTE: UBELMINA DÁVILA DE RESTREPO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre noviembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00090

DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO CAMPO RUSSO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00097

DEMANDANTE: AURA MARINA SOLORZANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00190

DEMANDANTE: MARCO FIDEL PLAZAS MORA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00211

DEMANDANTE: DEYANIRA MERCEDES MARTIN BONELL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-00793

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANTERO CORREA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2012-00738

Demandante: TATIANA MARÍA LUQUE RUIZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de febrero quince de dos mil dieciocho, mediante la cual modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve de agosto de dos mil trece.

En consecuencia, en firme este auto y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado